



**RECEBIDO ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cincuenta y siete.**

12 FEB 2019  
Rocque Lopez  
S. de A. E. J.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MYRIAM GRACIELA TABEL SARUBI C/ ART. 1 DE LE N.º 2856/06"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Myriam Graciela Tabel Sarubi, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La Sra. **MIRYAM GRACIELA TABEL SARUBBI**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 41 de la Ley N.º 2856/2006 "*QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"*.

La accionante afirma haber sido funcionaria de **VISIÓN BANCO S.A.**, prestando servicios y aportando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, afirmación que consta en autos (fs. 5). Sostiene además, que las normas atacadas lesionan los derechos constitucionales que garantizan la propiedad privada y las garantías de la igualdad, al retener sus aportes y negándoles acceder a su legítimo patrimonio, el cual colisiona con las normas constitucionales aludidas anteriormente.

La disposición legal impugnada determina que: "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación"*.

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.

El agravio del accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza -la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cuál prestaba servicios - requisito que el mismo no cumple- según se desprende de sus propias manifestaciones y de la Nota remitida al accionante por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines en fecha 06 de noviembre de 2017(fs. 04).

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del Principio de Igualdad, establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional, pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en

la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del Derecho de Propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de la **SRA. MIRYAM GRACIELA TABEL SARUBBI**, en abierta violación de su propio marco normativo.-----



En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su artículo 11 la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante, carece de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas.-----

Por las fundamentaciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aptes jubilatorios, con relación a la accionante, **LA SRA. MIRYAM GRACIELA TABEL SARUBBI. Es mi voto.**-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

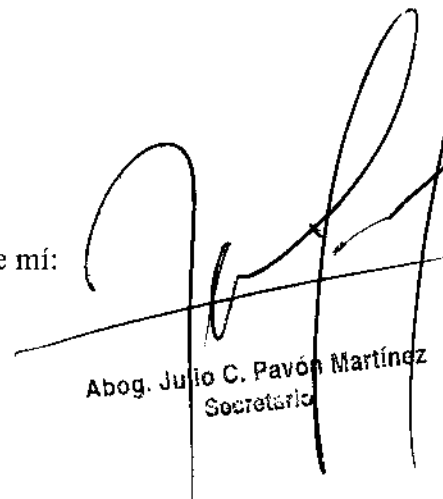
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Modica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 57**

Asunción, 11 de febrero de 2019.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECIBIDO**  
**11 2 FEB. 2019**  
Roque Lopez  
S.P.D.E.P.J.

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N.º 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aptes jubilatorios, con relación a la accionante.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

